

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 155

Fecha 14/09/2021  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120170016003	Ejecutivo Singular	SATOR S.A.S.	SPARTA MINERAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120140021102	Ordinario	ANGELA ORTIZ DE HIGUITA	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ USUGA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120120004401	Ordinario	ANDRES FELIPE MENDOZA RIVAS	SALUDCOOP EPS-C	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120170002901	Ordinario	JORGE PAEZ GOMEZ	OFTALMOSERVICIOS IPS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA REPLICAR. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220170044901	Ejecutivo Singular	ABDO ABEL MURILLO MOSQUERA	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VIGIA DEL FUERTE	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE PARA SU ORGANIZACIÓN DE MANERA INMEDIATA. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	10/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300220180009501	Verbal	FRIGIDA ROSA MENDOZA ESPITIA	COOINTUR	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190318400120190000601	Ordinario	MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO	HUGO LEON PEREZ BALBIN	Auto pone en conocimiento DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120080006101	Ordinario	DIEGO ADOLFO OCAMPO ZULUAGA	ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADEROS DE CABALLOS	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120090002101	Ordinario	GILDARDO MONTOYA TRUILLLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAZARO MONTOYA MONTOYA	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR MEMORIAL AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120140033201	Verbal	GLORIA GERTRUDIS ANGEL CASTAÑO	SOMER S.A. RIONEGRO	Auto pone en conocimiento CORRE TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE - PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220180013901	Verbal	CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05679318400120190007801	Verbal	DIANA YURLEY GIL LOAIZA	RAMON ANTONIO AGUDELO CALA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318900120170002103	Ordinario	SOCIEDAD MINERA LA CAMPANA LTDA	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO - SOLICITA A LAS PARTES ACTUALIZAR DATOS DE CONTACTO. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05809318900120180001501	Verbal	VICTOR HERNAN OROZCO HINCAPIE	LUIS FERNANDO ARREDONDO ARAQUE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO - DISPONE TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 14/09/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	13/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05615 31 03 001 2008 00061 01**

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

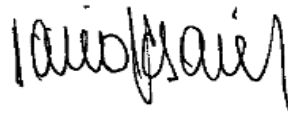
Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los

asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05030 31 89 001 2017 00160 03**

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

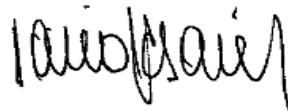
Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los

asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05045 31 03 002 2018 00095 01**

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los

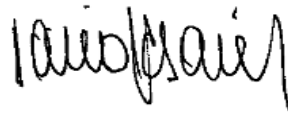


asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05679 31 84 001 2019 00078 01**

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradian en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	: Pertenencia
<b>Asunto</b>	: Remite memorial
<b>Ponente</b>	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO</b>
<b>Demandante</b>	: Herederos de Lázaro Montoya
<b>Demandado</b>	: Gildardo Montoya Trujillo
<b>Radicado</b>	: 05615 31 03 001 2009 00021 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 413-2019
<b>Radicado Interno</b>	: 0100-2019

En atención al escrito presentado el pasado 2 de septiembre por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico, donde informa sobre la situación del bien inmueble objeto de usucapión, y toda vez que mediante proveído de 31 de agosto de 2020, se ordenó remitir al Juzgado de primera instancia, la solicitud de una medida cautelar; se ordena en esta oportunidad remitir dicho memorial al Juzgado de la primera instancia, para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**620caac693743bccef52ea050e0657eeb75075714b4  
dc3a47aea898b6a55e361**

Documento generado en 13/09/2021 02:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia**    **Proceso:**                    **Ordinario de pertenencia**  
**Demandante:**                    **Ángela Ortiz de Higuita**  
**Demandado:**                    **Francisco Antonio Sánchez y otros**  
**Asunto:**                            **Concede término para solicitar piezas procesales.**  
**Radicado:**                        **05042 31 89 001 2014 00211 01**

**Medellín**, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).*

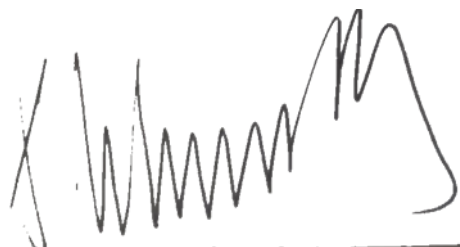
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

<b>Proceso:</b>	<b>Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Margarita Adielá Herrera Berrio</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Hugo León Pérez Balbín.</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros- Antioquia</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05190 3184 001 2019 0006 01</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara Improcedente Recurso de Casación.</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>147</b>

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial del señor Hugo León Pérez Balbín frente a la sentencia del 12 de febrero de 2021 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho propuesto por la señora Margarita Adielá Herrera Berrio en contra del señor Hugo León Pérez Balbín.

**ANTECEDENTES**

La señora Margarita Adielá Herrera Berrio y el señor Hugo León Pérez Balbín empezaron a convivir juntos y de manera ininterrumpida el 10 de marzo de 2009 hasta el 27 de diciembre de 2018, naciendo así una unión marital de hecho y correlativamente una sociedad patrimonial entre ambos. La pareja se encuentra domiciliada en el Municipio de Carolina del Príncipe, en donde si bien comparten el hogar, no comparten lecho.

Dentro de la anotada unión marital de hecho no se procrearon hijos, sin embargo, junto a la pareja convive el menor Jaider Camilo Monsalve Herrera, uno de los hijos de la señora Margarita Adielá Herrera Berrio proveniente de una relación anterior.

Al momento de iniciar su convivencia, el estado civil del señor Hugo León Pérez Balbín era soltero por divorcio con sociedad conyugal disuelta y liquidada y el de la señora Margarita Adielá Herrera Berrio era soltera sin unión marital de hecho.

Debido a que el señor Hugo León Pérez Balbín estuvo casado con anterioridad, adquirió el 50% de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 025-25865, 025-24872, 025-21290, 025- 21292, 025- 2052 y 025- 54-23 de la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, en razón a la liquidación de la sociedad conyugal anterior.

Posterior a dicha liquidación, el señor Hugo León Pérez Balbín inició su convivencia con la señora Margarita Adielá Herrera Berrio y ambos adquirieron por remate en proceso divisorio el 50% restante de los inmuebles ya reseñados, para lo que solicitaron un préstamo a nombre del señor Hugo León Pérez Balbín el cual han ido pagando ambos.

Debido a las constantes amenazas, al maltrato físico y psicológico que ha ido padeciendo la señora Margarita Adielá Herrera Berrio por parte del señor Hugo León Pérez Balbín ha decidido poner fin a la relación, por lo que solicitó que se declare la existencia de la unión marital de hecho y además la sociedad patrimonial por ellos conformada, para que se proceda a su disolución y liquidación.

### DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto del 31 de enero de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros-Antioquia admitió la demanda imprimiéndole el procedimiento descrito en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificado el señor Hugo León Pérez Balbín, a través de apoderado judicial, señaló no ser cierto haber convivido con la señora Margarita Adielá Herrera Berrio en la época que esta manifiesta en tanto la convivencia entre aquellos no reunió ninguno de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. Explicó que antes de convivir, la señora Margarita Adielá Herrera Berrio era soltera por divorcio, pero la sociedad conyugal no se encontraba disuelta, en tanto estuvo casada con el señor José Iván Álvarez Pérez.

Adujo no constarle que en virtud a la liquidación de la sociedad conyugal que otrora sostenía adquirió el 50% de una serie de inmuebles, así como tampoco le consta haber solicitado un préstamo para adquirir el 50% restante de los inmuebles, por lo que indicó atenerse a lo que resultase probado en ese sentido, motivos por los que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, formulando aquellos medios exceptivos que denominó *“prescripción o caducidad”, “inexistencia de la unión marital”, “falta de requisitos legales como lo es la permanencia y la continuidad de la convivencia” y “falta de singularidad”*.

La *judex* cognoscente profirió sentencia el 9 de julio de 2019 en la que resolvió declarar que entre la señora Margarita Adielá Herrera Berrio y el señor Hugo León Pérez Balbín existió una unión marital de hecho desde el 10 de marzo de 2009 hasta el 27 de diciembre de 2018, época en la cual tuvo lugar la separación física de los mismos, declarándose además la existencia de la sociedad patrimonial, la cual se disolvió y se ordenó la liquidación de aquella en los términos del artículo 523 del Código General del Proceso.

Consideró que ante la acreditación de eventos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Margarita Adielá Herrera Berrio por parte del señor Hugo León Pérez Balbín, se erigía necesario acudir a la perspectiva de género como un escenario de protección a un

sujeto en estado de manifiesta vulnerabilidad, lo que supone la flexibilización de las cargas probatorias a voces de la sentencia T-012 de 2016.

En ese estado de cosas, ante la confesión del enjuiciado de haber convivido con la señora Margarita Adielá Herrera Berrio por un espacio superior a 2 años de manera ininterrumpida, no existe duda sobre la conformación de la unión marital de hecho, quedando pendiente la exacta fijación de los extremos temporales de inicio y fin de la misma.

Fue la demandante quien con palmaria claridad señaló que la relación se sostuvo entre el 10 de marzo de 2009 hasta el 27 de diciembre de 2018, hecho que fue negado por el señor Hugo León Pérez Balbín al aducir en su contestación a la demanda que “*no es cierto*” sin que brindara explicación o soporte argumentativo alguno que sustentara el por qué tal afirmación era falsa, por lo que el *a quo* en estricta aplicación a lo reglado en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso que señala “*Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho*”, razón por la tuvo como ciertas las fechas señaladas por la señora Margarita Adielá Herrera Berrio, mismas que además contaron con la confirmación de los testigos de la parte actora, quienes con ocasión a su cercanía con la pareja manifestó constarle el fin de la relación de pareja en el mes de diciembre del año 2018.

En su oportunidad, esta Sala de Decisión consideró que el juzgador de instancia efectuó un correcto y acertado juicio interpretativo y valorativo de las probanzas testimoniales que hicieron parte de la controversia en tanto logró auscultar y con ello distinguir qué grupo de testigos relataba con apego a la realidad lo que verdaderamente acaeció entre la pareja y asignó mayor valía probatoria a los testimonios devenidos propiamente del núcleo familiar y aquellos que acreditaron su cercanía con las particularidades de la comunidad de vida y en consecuencia desechó las deponencias que, sorpresivamente, aun sin indagárseles sobre el asunto, con vehemencia afirmaron la ruptura de la pareja tiempo atrás sin que ofrecieran relatos circunstanciales, espontáneos, naturales y genuinos sobre lo que en efecto les constaba, poniendo en entredicho la veracidad de sus afirmaciones y perviviendo aquellas narradas por la demandante, razón por la que se resolvió confirmar la sentencia de instancia enrostrada.

En ese estado de cosas, sin adentrarse en argumentaciones y en las causales que lo fundamentan, el extremo pasivo de la Litis recurrió en casación el fallo de segundo grado.

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, esta Sala Unitaria de Decisión resolvió conceder el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial del señor Hugo León Pérez Balbín frente a la sentencia del 12 de febrero de 2021 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de

declaración de existencia de unión marital de hecho propuesto por la señora Margarita Adielá Herrera Berrio en contra del señor Hugo León Pérez Balbín, al considerar que:

*“(...) siendo el objeto de la presente controversia la declaración de existencia de unión marital de hecho otrora sostenida por la señora Margarita Adielá Herrera Berrio junto al señor Hugo León Pérez Balbín y su obvia incidencia en el estado civil de las partes intervinientes, sin necesidad de extensas disquisiciones se concederá el recurso extraordinario de casación propuesto por el apoderado judicial del señor Hugo León Pérez Balbín en razón a que se enmarca en los presupuestos de procedencia reseñados en los artículos 333 y 338 del Código General del Proceso”.*

Sin embargo, a través del auto AC2204-2021 del 9 de junio del presente año, la H. Corte Suprema de Justicia, tras el estudio del trámite advirtió que la concesión del recurso extraordinario de casación se tornaba prematuro en virtud a que:

*“(...) si el litigio se restringe a determinar los hitos temporales de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales que ese estado pudiere conllevar, faceta del petitum que, en puridad, es esencialmente económica”.*

Agregando al respecto que:

*“(...) cuando se busca simultáneamente la declaratoria de existencia de “unión marital de hecho” con la de “sociedad patrimonial”, las determinaciones del fallo en cada campo tiene incidencia particular para los fines del recurso de casación, ya que si queda completamente superada cualquier discusión sobre la conformación de la primera en la forma perseguida, entonces la discusión trasciende de la esfera del “estado civil” para quedar circunscrita al componente patrimonial, y por lo mismo, la viabilidad de la senda extraordinaria queda supeditada a la acreditación de que el detrimento económico ocasionado al impugnante, sea igual o superior al fijado por el legislador”.*

Como acaba de verse, las precisiones ofrecidas exigen para el éxito de la concesión del recurso extraordinario de casación un esfuerzo argumentativo del recurrente orientado a determinar la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, integran el patrimonio común de la sociedad patrimonial pero que de prosperar la impugnación extraordinaria pasarían a ser calificados como bienes propios del inconforme; probanza cuantitativa que no se aportó con la solicitud del presente recurso ni se empleó la oportunidad prevista para acreditar la precitada mengua patrimonial no bastando la relación del trámite adelantado con la variación del estado civil de sus intervinientes,

asunto ya resuelto en la presente controversia, razón por la que se declarará improcedente la concesión del recurso propuesto.

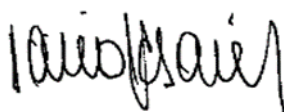
En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el recurso de casación formulado por el apoderado judicial del señor Hugo León Pérez Balbín frente a la sentencia del 12 de febrero de 2021 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho propuesto por la señora Margarita Adielá Herrera Berrio en contra del señor Hugo León Pérez Balbín.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Apelación de auto  
**Demandante:** ABDO ABEL MURILLO MOSQUERA  
**Demandados:** EMPRESAS PUBLICAS VIGIA DEL FUERTE  
**Asunto:** Devuelve actuación para organización  
**Radicado:** 05045-3103-002-2017-00449-01  
**Auto:** 145

**Medellín,** diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como con el correo electrónico que contiene el reparto de la presente apelación de auto, no se adjuntó el expediente respectivo, debidamente organizado y dado que el estado actual de la documentación no permite la ilación de la secuencia procesal, el entendimiento y definición del trámite, debido a que no se advierte recuso de apelación alguno que deba ser atendido, SE DISPONE devolver al A quo lo que en su sentir contiene la información necesaria para resolver el presente asunto, para que de manera inmediata proceda con la organización del expediente digital que se reclama y que es propia de este tipo de actuaciones, a fin de que en el menor tiempo posible sea enviado digitalmente para poder asumir el trámite como corresponde.

Por la secretaría entérese lo pertinente a través del medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia**      **Procedimiento:** Ordinario responsabilidad civil contractual  
**Demandantes:** Carlos Andrés Mendoza y Liyith Antonia Rivas Valoyes  
**Demandados:** Saludcoop E.P.S. Organismo Cooperativo  
**Asunto:** Confirma la sentencia apelada. De la responsabilidad civil de las entidades del sistema de seguridad social en salud./ De la responsabilidad solidaria de las E.P.S. y de las I.P.S./ Necesidad de la prueba de la culpa. / Del Nexo Causal.

**Radicado:**      05045 31 03 001 2012 00044 01

**Sentencia No.:**    028

**Medellín**, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual promovido por Carlos Andrés Mendoza Montes y Liyith Antonia Rivas Valoyes, actuando en sus propios nombres y como representantes legales del menor Andrés Felipe Mendoza Rivas, en contra de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo.

## I. ANTECEDENTES

1. Pidieron los demandantes, se declare civilmente responsable a la demandada, por la muerte de Valeria Mendoza Rivas y que, consecuencialmente se le condene a indemnizarles los perjuicios morales discriminados y tasados así: a) Subjetivados o *pretium dolores*, 100 smlmv para cada uno de los demandantes; b) Daño moral de rebote, 100 smlmv para cada uno de los demandantes; c) Daño moral objetivados, 100 smlmv para cada uno de los demandantes; y d) Daño de vida en relación, 100 smlmv para cada uno de los demandantes.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvieron los demandantes, que el 11 de abril de 2010, Liyith Rivas Valoyes dio a luz a su hija Valeria Mendoza Rivas, en la Fundación Soma de Chigorodó.

Afirmaron que al nacer fue necesaria la remisión de la bebé a la Clínica de Saludcoop de la ciudad de Medellín, en la que permaneció hospitalizada durante 40 días, con diagnóstico “...FALLA HEPÁTICA CON ICTERICIA COLESTÁSICA POR HEPATITIS, UVEÍTIS BILATERAL, SEPSIS, ENTEROCOLITIS, enfermedad del complejo TORCH, sangrado digestivo alto, anemia”<sup>1</sup>; que el 24 de mayo de 2010 fue remitida al Hospital San Vicente de Paul, para valoración con hepatólogo, quien diagnosticó TOXOPLASMOSIS CONGÉNITA, iniciando el tratamiento con los medicamentos clindamicina y pirimetamina, prescritos durante el primer año de vida.

Contaron que al ser dada de alta, 3 de julio de 2010, el médico tratante le prescribió, además de los medicamentos

---

<sup>1</sup> Folio 1, C-1.



mencionados, fenobarbital, ácido ursadesoxicólico y tropicamida, advirtiéndole que dicho tratamiento no podía suspenderse.

Manifiestan los actores que el 29 de octubre de 2010, en nueva consulta, le dijeron al médico tratante del Hospital San Vicente de Paul, que no estaban recibiendo los medicamentos por problemas administrativos de la EPS, para lo cual el galeno dejó la advertencia en la historia clínica que “La paciente NO DEBE SUSPENDER SU MEDICACIÓN POR RIESGO DE DETERIORO DE SU ESTADO CLÍNICO Y FUNCIÓN HEPÁTICA”<sup>2</sup> (Subrayas y mayúsculas del texto).

Relatan los actores que el 3 de diciembre de 2010, la madre de la menor presentó derecho de petición a la EPS SALUDCOOP, (que no fue respondido por la entidad), porque desde el momento que fuera dada de alta, la menor Valeria sólo recibió una vez los medicamentos recetados, y mientras tuvo acceso a aquellos su estado de salud mejoró, pero que al dejar de recibir la medicación su condición desmejoró al punto de causar su deceso el 26 de diciembre de 2010; y que a pesar de los esfuerzos realizados fue imposible conseguir el medicamento Pirimetamina, “*pues se trató de conseguir en Medellín y Bogotá sin ningún éxito*”<sup>3</sup>, no obstante, que la obligación de la demandada era suministrarlo oportunamente como lo ordenaron los médicos.

Finalmente adujeron que la muerte de Valeria generó gran sufrimiento al grupo familiar (padres y hermano), a sabiendas que la

---

<sup>2</sup> Folio 2, ídem.

<sup>3</sup> Folio 2, ídem, Hecho 9.

causa de aquel hecho fue la falta del suministro del medicamento al cual tenía derecho, y que por un acto negligente e inhumano por parte de la accionada, se vieron privados de su presencia.

3. Subsanadas las deficiencias que detectó el juez de conocimiento<sup>4</sup>, fue admitida la demanda mediante auto del 2 de marzo de 2012<sup>5</sup>, que ordenó imprimirle el trámite del proceso ordinario; la notificación a la demandada y el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

4. La entidad convocada a juicio concurrió al proceso<sup>6</sup>, en término, y a través de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda<sup>7</sup>, expresando que no le constan las atenciones médicas prenatales, así como la atención del parto relatado; que no obstante, hay prueba que acredita el nacimiento de Valeria Mendoza Rivas, el 11 de abril de 2010, de las remisiones acaecidas por sus condiciones de salud y del diagnóstico médico.

Indicó que no le consta lo concerniente al servicio prestado por las diferentes IPS en donde fue atendida Valeria, porque no es de su incumbencia, sin embargo, acepta que según las historias clínicas, aquella estuvo hospitalizada 40 días y diagnosticada como allí se indica. Negó la existencia del derecho de petición incoado por Liyith Rivas Valoyes a la EPS SALUDCOOP, por no haberse acreditado en la demanda, y que de igual manera, no le consta que la entidad

---

<sup>4</sup> Mediante auto del 17 de febrero de 2012, folio 64, cuad. 1.

<sup>5</sup> Folio 72, íd.

<sup>6</sup> Folio 77, íd.

<sup>7</sup> Folios 84 a 101, ídem.

demandada no haya suministrado los medicamentos que fueran ordenados por el médico tratante; que tampoco conoció las indicaciones dadas por éste para las condiciones de Valeria, destacando que no obra prueba en el plenario que permita concluir que se hizo la solicitud de entrega de los medicamentos ordenados.

Precisó que el estado postnatal de Valeria Mendoza Rivas, tendrá que ser probado dentro del proceso, así como las condiciones evolutivas derivadas de las patologías que la aquejaban y las valorativas en las consultas realizadas, a fin de determinar la causa de su fallecimiento. Al igual, debe probarse la relación científica entre la ingesta de medicamentos con la causa patológica de la muerte.

Finalmente, reiteró que la prueba documental adosada con la demanda, no acredita la petición elevada a la E.P.S. para el suministro de medicamento, ni mucho menos para nuevas entregas de dosis formuladas por los médicos tratantes, puesto que sólo reposa la primera realizada al egreso de la paciente el 3 de julio de 2010 de la IPS San Vicente de Paul de Medellín, sin registro de continuidad ni trámite alguno por sus progenitores, siendo un deber de la parte demandante acreditar la formulación continua de los medicamentos para la paciente Valeria, así como el requerimiento para su suministro y la presunta negación incurrida por la accionada.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, las que denominó:

i) *“Cumplimiento de las funciones y obligaciones por*

5

*parte de Saludcoop EPS para con su afiliada”, argumentando que esta entidad garantizó la atención en salud prestada a la paciente Valeria Mendoza Rivas, todos y cada uno de los servicios requeridos por el cuerpo galénico que prodigó el servicio de salud, en busca de un cuidado adecuado, ajustándose a los lineamientos normativos (ley 100 de 1993) y al contenido programático del POS. Que en todo caso, no es posible endilgarle la responsabilidad de la lamentable situación acaecida, porque no fue partícipe de la atención en salud, ni causante de las condiciones patológicas. Sobre las responsabilidades de las E.P.S. trajo a comento jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para luego indicar, “...mi representada velo (sic) por la integridad física, emocional, sentimental y personal de Valeria Mendoza Rivas (q.e.p.d.) al procurar por intermedio de las IPS, el correcto cuidado de su salud, autorizando diligente y oportunamente todas y cada una de las ordenes médicas expedidas por el equipo galénico adscrito a la IPS, en especial el suministro de medicamentos prescritos...”. (Fl. 94, C-1).*

ii) *“Racionalidad y autonomía técnico científica”, sosteniendo que con relación al ejercicio de las profesiones del área de la salud, rige el principio de confianza, indicando que la EPS presume que los profesionales de las IPS dispuestas para la atención de sus afiliados tienen los conocimientos requeridos para el desempeño de sus respectivas profesiones, igualmente este principio rige para las instituciones contratadas para la atención, asumiendo que cuenta con el recurso humano, técnico y científico indicando, y que no es dable a las EPS hacer vigilancia en cada uno de los actos ejercidos por las IPS y el personal de la salud que ésta contrate.*

(iii) *“Inexistencia de solidaridad entre EPS e IPS”*, argumentada en que legalmente no existe figura que establezca la responsabilidad solidaria entre EPS e IPS, por el contrario, define un ámbito obligacional eminentemente diferente para cada una de ellas. Aseguró que el deber de la EPS es el de garantizar el acceso a los servicios de salud; mientras que las IPS prodigan dichos servicios, contando éstas con el recurso humano y técnico requeridos, con la capacitación y adiestramiento en su profesión y especialidad. Reiteró que la responsabilidad de la EPS no es prestar el servicio de salud, sino coordinar la prestación de los mismos.

(iv) *“Necesidad de la prueba de la culpa”*, aduciendo que deberá probarse la culpa a cargo del demandado *“...por la presunción de no suministro de medicamentos para la paciente Valeria Mendoza Rivas (q.e.p.d.) y su causalidad con su fallecimiento, desatendiendo sus condiciones patológicas congénitas así como su tórpida evolución al tratamiento y presentación de condiciones no atribuibles a los profesionales de la salud ni menos a la EPS pues la historia clínica refiere que la paciente presentó un paro cardiorespiratorio en diciembre de 2010, apartándose el accionante de las eventualidades que se llegaren a presentar en el acto médico desplegado.”* (fl. 97, C-1). Adujo que la jurisprudencia ha determinado que la práctica de la medicina se resume al cumplimiento de medios para procurar por la salud de los pacientes, sin llegar a concluir y exigir que esta práctica debe ser garantizada a través de resultados.

(v) *“No presunción del nexo de causalidad en materia médica”*, expresando que por el actuar del personal médico en personas que presentan alteraciones a la salud, los organismos reaccionan de maneras diferentes a los tratamientos, incidiendo por si mismos en la

7

evolución del estado de salud. El contacto entre el médico y el paciente no permite indefectiblemente imputar daños al mencionado profesional.

(vi) “*Excesiva tasación de perjuicios*”, manifestando que fueron tasados de manera desmesurada los presuntos perjuicios causados a los demandantes; que en caso de encontrar méritos suficientes para condenarla, deberá ser el juzgador o el perito quien determine la clase de perjuicios generados y su monto razonable.

v) “*Excepción genérica*”, pidiendo el reconocimiento de cualquier otra excepción, en caso de hallarla probada.

**5. Reforma a la demanda.** La parte demandante presentó reforma a la demanda el 14 de septiembre de 2012<sup>8</sup>, pretendiendo incluir una nueva pretensión, consistente en el ruego de resarcimiento por parte de la accionada de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, tasados en 100 smlmv para cada uno de los demandantes.

**6.** Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.<sup>9</sup>, declarándose fallida la etapa de conciliación, a consecuencia de lo cual, se abrió paso al saneamiento del proceso, fijación de hechos y

---

<sup>8</sup> Visible a folio 110, C-1. Presentada en forma extemporánea de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 del C. de P. C., porque fue radicada el 14 de septiembre de 2012, cuando ya se habían convocado a las partes para la audiencia prevista en el artículo 101 de la misma codificación (fl. 108), inclusive, se había instalado y por solicitud de las partes fue suspendida (folio 109). Pese a lo anterior, mediante auto del 17 de septiembre de 2012 se admitió la reforma.

<sup>9</sup> Folios 119 y 120, C-1.

pretensiones, y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas<sup>10</sup>, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Luego, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 403 *ejusdem*, para audiencia de alegaciones.

La apoderada de los demandantes expresó que Valeria Mendoza Rivas padeció desde su nacimiento, toxoplasmosis congénita, enfermedad infecciosa que se produce durante la gestación; que aquella enfermedad le generó síntomas “...como atención de los órganos de la visión, del sistema nervioso central y compromiso hepático.”<sup>11</sup>, y por su estado de salud fue remitida al Hospital San Vicente de Paúl en Medellín, donde inició el tratamiento con “CLINDAMICINA, PIRIMETAMINA, ÁCIDO URSODESOXICOLICO”<sup>12</sup>, indicándose en la historia clínica que no podían ser suspendidos por riesgo de deterioro de su estado de salud y función hepática, en la que además había notas que indicaban “que la menor **NO ESTÁ RECIBIENDO EL TRATAMIENTO POR PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS DE LA E.P.S-C–SALUDCOOP**” (Resaltado del texto), por lo que sus padres hicieron grandes esfuerzos para conseguir el medicamento PIRIMETAMINA, lo que no fue posible porque comercialmente se consigue combinado con sulfas que son contraindicadas para la afección hepática. Afirmó que la demandada incumplió sus obligaciones legales y constitucionales, pese a que la menor estaba afiliada como beneficiaria de su padre y tenía derecho de los beneficios de la seguridad social integral en salud, pero la entidad demandada no le suministró los medicamentos prescritos por los médicos tratantes, aun estando dentro del POS, considerando con su actuar la vulneración de

---

<sup>10</sup> Mediante auto del 21 de enero de 2013, fl. 125, C-1.

<sup>11</sup> Folio 141, íd.

<sup>12</sup> Íd.

las normas de carácter supraconstitucional, constitucional y legales “*que generan a la accionada la obligación de reparar mínimamente a título de Indemnización*”, por los tratados internacionales suscritos sobre los derechos del niño, aunado a la protección especial para menores de 1 año según la Constitución Política y las leyes 100 de 1993 y 1098 de 2006. Concluyó endilgándole responsabilidad objetiva a la accionada por la negativa a suministrar los medicamentos a la menor, lo que indefectiblemente la llevó al agravamiento y posteriormente a su fallecimiento.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada expresó que no está acreditado técnica y científicamente que la muerte de Valeria Mendoza Rivas se haya producido como consecuencia de una aparente conducta omisiva de SALUDCOOP EPS, concretamente por el no suministro del medicamento Pirimetamina, de lo cual hay órdenes médicas dentro de la hospitalización y al momento de su alta médica para tratamiento ambulatorio y control en un mes, y al igual, no hay referencia clínica ni registro que establezca el seguimiento de los representantes de la niña, tampoco los formatos de negación de medicamento o algún tipo de trámite adelantado ante la EPS. Adujo además, que no hay evidencia que Valeria Mendoza Rivas no estuviera recibiendo el tratamiento ambulatorio, pues en varias consultas médicas posteriores al 3 de julio de 2010 (cuando fue dada de alta), se registra a la paciente como “*estable*”, encontrándose en la historia clínica que desde el 29 de octubre al 26 de diciembre de 2010, no hubo antecedentes de consultas ni manejos médicos. Concluyó afirmando que la directriz procesal impone al fallador la obligación de realizar en su fundamentación y motivación (según el artículo 304 del C.P.C.), un



análisis crítico de las pruebas, y que para el caso de la responsabilidad médica exige de un conocimiento técnico y científico por razones de especialidad, lo cual desconoce el juez, y que para el caso no se practicó el dictamen pericial, y sin éste no puede emitirse una sentencia congruente con el debate procesal. Que en todo caso, las historias clínicas allegadas al proceso son claras en establecer que la menor falleció por una descompensación de su patología de base, particularmente por una trombocitopenia, derivada de una alteración hepática, que no está asociada directamente con la falta del suministro del medicamento “*pirimetamina*”, porque para el manejo de dicha manifestación clínica, es el “*ácido ursodesoxicólico*”.

Posteriormente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La *A quo* emitió fallo de primera instancia declarando probada la excepción de “*necesidad de la prueba de la culpa*” formulada por la demandada; a consecuencia de lo cual, negó las pretensiones de la demanda, y finalmente, condenó en costas a los demandantes.

Para arribar a la conclusión reseñada, evocó la juez de la causa los hechos y pretensiones, hizo alusión al trámite procesal. Prosiguió con una reseña sobre la responsabilidad médica, citando para ello jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para luego indicar que la salud es un derecho fundamental vinculado a la vida e integridad de las personas, por lo que la prestación de los servicios médicos y de

salud se configuran como derechos esenciales del ser humano y que han sido tutelados de manera reforzada por nuestro ordenamiento. Seguidamente analizó el ámbito de responsabilidad en la actividad médica, indicando que hay que demostrar el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, correspondiéndole tal carga a los demandantes.

Al adentrarse en el análisis del caso concreto, la *A quo* adujo que efectivamente fue demostrado el fallecimiento de la menor Valeria Mendoza Rivas, pero no que hubiera sido consecuencia de la negligencia, imprudencia o impericia de la accionada.

Prosiguió con el análisis de la excepción denominada “*necesidad de la prueba de la culpa*”, indicando que la demanda informó que desde el nacimiento de la menor presentó síntomas que obligaron su remisión a la Clínica Saludcoop de Medellín, luego refirió cada una de las atenciones médicas, según sus historias clínicas, reseñando literalmente lo que aquellas documentan, para luego inferir que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, concretamente, “*no aportó el derecho de petición que manifiesta fue interpuesto (ante la accionada) con el fin de obtener el medicamento PIRIMETAMINA, ni mucho menos la respuesta dada por SALUDCOOP EPS, con el fin de acreditar la negligencia de la entidad...*”<sup>13</sup>, así como tampoco que hubiera presentado acción de tutela exigiendo el medicamento y el tratamiento integral, por tratarse de un sujeto de especial protección. Que no obstante, en el expediente sólo obra una solicitud –*reclamo*, realizada el 9 de febrero de 2012 ante la Supersalud, solicitándole el certificado de existencia y representación legal de

---

<sup>13</sup> Folio 172 vto., C-1.

*Coosalur*, asunto totalmente ajeno al caso. Resaltó que aunque la actora adujo que aquel derecho de petición lo radicó el 3 de diciembre de 2010, se observa en la historia clínica del 29 de octubre del mismo año, que la madre manifestó que no recibía los medicamentos desde hace un mes, es decir desde septiembre; cuestionando la A quo, cómo deja pasar tanto tiempo teniendo en cuenta la advertencia de los médicos que “*LA PACIENTE NO DEBÍA SUSPENDER SU MEDICACIÓN POR RIESGO DE DETERIORO DE SU ESTADO CLINICO Y FUNCIÓN HEPÁTICA*”<sup>14</sup>, calificando de inentendible que en aquella consulta externa, la madre de la menor refirió pese a la falta de los medicamentos, que “*...ha estado estable, no ha requerido consultas médicas de urgencias, niega picos febriles, sin compromiso de estado general, tolerando la vía oral, refiere leve disminución de la ictericia*”. Tildando, además, de discordante lo afirmado por la demandante madre de la menor, en la consulta por urgencias de fecha 26 de diciembre de 2010, al aducir que el referido medicamento no lo ha recibido desde hace 4 meses, o sea, desde agosto, advirtiendo la disparidad expresada en cada consulta respecto a la entrega de medicamentos. Reiteró que no se probó que la menor haya sufrido un deterioro progresivo de su estado de salud a causa de la falta del medicamento Pirimetamina, conllevándola a su muerte en aquella fecha, porque en la consulta externa de aquel 29 de octubre, describió su condición de salud en estable y sin compromiso del estado general, como se anotó.

De igual manera, indicó la juez de la causa que no se logró demostrar que desde el 3 de julio de 2010, fecha en que fue dada de alta a la menor, sólo recibió la primera fórmula, porque no es explicable

---

<sup>14</sup> Folio 173, íd.

que la accionada no suministre un medicamento que está dentro del POS como lo es la Pirimetamina, mientras que el ácido ursodesoxicólico, que estaba por fuera de éste, no tuvo inconvenientes.

Finalmente, significó la A quo, que según certificado médico de defunción de la niña Valeria Mendoza Rivas, la causa de su muerte fue un paro cardiorespiratorio, y no obedeció a una falla hepática, que era el riesgo por la supuesta falta de la Pirimetamina, porque con base en ésta, se sustentaron las pretensiones de la demanda, sin referir los demás medicamentos.

### III. LA APELACIÓN

a) **Reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** La decisión fue impugnada por el apoderado de los demandantes en pro de su revocatoria, reiterando lo aducido en los alegatos de conclusión y asegurando que la demandada incumplió sus obligaciones legales y constitucionales, **“RETRAZANDO LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS ESENCIALES PARA LA VIDA DE LA MENOR”**, pese a que estaba afiliada como beneficiaria de su padre y tenía derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social integral en salud, pero la entidad no le suministró los medicamentos prescritos por los médicos tratantes y lo más grave es que se encontraban dentro del POS; y que, de tal manera la demandada violó normas de carácter supraconstitucional, constitucional y legales en el momento en que decidió retardar las órdenes y entrega de los medicamentos, pese a que los galenos advirtieran que no podían ser suspendidos, por el riesgo del deterioro de su estado de salud y función hepática.

Así mismo, centró su inconformidad en que la *A quo* no tuvo en cuenta las pruebas testimoniales y declaraciones de parte, así como tampoco la exposición del testigo técnico, Dr. Geovanny Mendoza -*médico cirujano*; en adición a que las historias clínicas que reposan en el expediente, determinaron que la menor Valeria Mendoza Rivas padecía de toxoplasmosis congénita, requiriendo para su específica enfermedad de base y sus complicaciones las prescripciones de sus médicos tratantes, pero pese a las advertencias, la accionada no suministró el tratamiento ordenado, siendo negligente y omitiendo deliberada y constantemente el suministro oportuno de los medicamentos, conllevando su proceder al cuadro clínico y a la progresión de la función hepática que conllevaron a la muerte de la menor. Acto que calificó de inhumano, injusto, arbitrario e ilegal por parte de la demandada.

Adujo el sedicente que no comparte las conclusiones a las que arribó la *A quo* para desestimar las pretensiones de la demanda, al indicar que no fue probada la negligencia, omisión, retardo injustificado en la entrega de los medicamentos, que eran determinantes para la vida de la menor; que en todo caso, demostró el daño, el nexo de causalidad y el resultado fatal, y en razón de ello, se estableció la responsabilidad extracontractual a la demandada por no cumplir con sus obligaciones como integrante del S.G.S.S.S.

**b) Sustentación del recurso en segunda instancia.**

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció el término para que las partes demandante y demandada -*apelantes* sustentaran la alzada

por escrito en sede de segunda instancia y a su vez presentaran los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hizo uso el apoderado de la parte demandante –*apelante*, manifestando que se ratifica en los mismos argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que permitan resolver de fondo el litigio y además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por

sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

**3. Problema jurídico.** Se determinará si está probado en el proceso que la causa de la muerte de la niña Valeria Mendoza Rivas, se originó en los servicios tardíos u omisivos prestados por *Saludcoop E.P.S.* a la que se encontraba afiliada; de igual manera, se establecerá si es posible atribuir tal hecho a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente; ello, si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.

#### **4. De la responsabilidad civil.**

Para que exista responsabilidad civil, contractual o extracontractual, de manera general, se exige que haya un comportamiento activo u omisivo del demandado; que el demandante haya sufrido un perjuicio, y que, finalmente, haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño.<sup>15</sup>

La responsabilidad civil es la “...*obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra*”<sup>16</sup>. Quien por sí o a través de sus agentes cause a otro un daño, originado en culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que significa que quien pretenda la indemnización de un perjuicio deberá acreditar, en principio, la

---

<sup>15</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, pág. 40.

<sup>16</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho Civil. Página 1.

ocurrencia del hecho de manera dolosa o culposa, imputable al accionado y el nexo causal entre estos.

**5. De la responsabilidad civil de las entidades del sistema de seguridad social en salud.** Con la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en salud (Ley 100 de 1993), la prestación de los servicios médicos dejó de ser una labor individual y se convirtió en una actividad empresarial, colectiva e institucional, en la que ya el usuario no acude a su médico de confianza sino a una estructura corporativa que relegó el factor *intuito personae* a su más mínima expresión.

El rompimiento de aquel molde clásico en el que se enmarcaba el ejercicio de la medicina como profesión liberal, caracterizada por las obligaciones emanadas de la relación médico-paciente, ha hecho que el esquema de la responsabilidad civil fundado en la culpa individual, se muestre insuficiente frente a las reclamaciones por daños a la salud producidos por la estructura organizacional de las entidades del sistema de seguridad social.

En ese entendido, no es posible, entonces, decidir las controversias jurídicas que involucran la responsabilidad de los médicos y de la estructura del sistema de seguridad social en salud bajo una interpretación tradicional del derecho civil concebida para endilgar responsabilidad en el ámbito exclusivo de las relaciones médicas interpersonales. Bajo este nuevo enfoque, hay que analizar lo



concerniente a la naturaleza jurídica de la obligación de la cual surge la responsabilidad que se reclama.

Así, el artículo 177 de la ley 100 de 1993, les asigna deberes a las empresas promotoras de salud, entre ellos, la *“función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (...)”*.

En adición de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos; siempre y cuando se demuestre en el proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados o por prestar de la EPS a la que se encuentra afiliado, debiendo responder patrimonialmente si confluyen, además del daño, los demás elementos de la responsabilidad civil.

De igual forma, el artículo 185 de la mentada ley, convirtió a las IPS en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2769/2020 del 31 de agosto de 2020, realizó

importantes precisiones sobre la responsabilidad solidaria legal de las EPS y las IPS, al indicar

*“...es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada” (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).*

*En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).*

*Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación*

*con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.”<sup>17</sup>*

Así entonces, la responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio; se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia.

## **6. Valoración de las pruebas en el caso concreto.**

La responsabilidad emanada de una atención deficiente a un usuario del sistema de seguridad social en salud generalmente no se estructura en un acto ejecutado por un agente aislado en un solo instante, sino en una serie de acciones y omisiones que constituyen una unidad, y que han de valorarse como un todo relacionado con el resultado lesivo, cuya indemnización se reclama en este proceso.

En lo atinente a la prueba del daño, está demostrado que la niña Valeria Mendoza Arias falleció el 26 de diciembre de 2010<sup>18</sup>, y que la causa de su muerte, obedeció a que “*NO PRESENTÓ MEJORÍA DE*

---

<sup>17</sup> M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado n° 76001 31 03 003 2008 00091 01.

<sup>18</sup> Según Certificado y Registro Civil de Defunción, visibles a folios 13 y 14 del C-1.

*PARO CARDIORESPIRATORIO, PRESENTA MIDRIASIS BILATERAL Y AUSENCIA DE REFLEJO OCULOGIRO, NO REFLEJO CORNEANO*<sup>19</sup>. (Mayúsculas sostenidas del texto); mientras que el Certificado de defunción –antecedente para el registro civil<sup>20</sup>, indica como probable manera de muerte: “Natural”.

Como se indicó en líneas anteriores, se establecerá si aquel resultado fatal, obedeció o no a fallas organizacionales por parte de la entidad accionada que se consideran relevantes para el desencadenamiento de aquel resultado, que como se afirma en la demanda<sup>21</sup>, obedeció a la tardanza en el suministro de los medicamentos recetados por los médicos tratantes a la paciente Valeria Mendoza Arias, concretamente el denominado Pirimetamina; es decir que fue obra suya en virtud del deber de prestadora del servicio de salud, que le asignó el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Según registro civil de nacimiento<sup>22</sup>, Valeria Mendoza Rivas nació el 11 de abril de 2010. Con posterioridad a su nacimiento (2 días), la niña fue remitida de la UCIN de la Fundación Soma de Apartadó e ingresada por el servicio de urgencias de la Clínica Medellín Saludcoop, el 13 de abril del mismo año, debido al “...*AUMENTO DE LA ICTERICIA Y DISTENSION DECIDEN REMITIRLA DE LA UCI PARA UCIN*”, del examen físico se destacó: Tórax: anormal (“*RSRS CONSERVADOS. SE CON ALGO DE RETRACCIONES EN EL MOEMNTO (sic)*”, abdomen: anormal (“*RSIS + HEPATOMEGALIA, ABDOMEN MUY DISTENDIDO, ONFALO*”).

---

<sup>19</sup> Historia clínica de fecha 26 de diciembre de 2010, visible a folio 69, C-1.

<sup>20</sup> Folio 17, íd.

<sup>21</sup> Según hecho 9 de la demanda.

<sup>22</sup> Folio 15, íd.

PRIOTTRUIDO”), piel y faneras: anormal (“ICTERICIA GENERALIZADA GRADO III”) y aspecto general: anormal (“PACIENTE EN REG, REQUIERE CONTINUAR MONITOREO Y ESTUDIO EN UCIN”). Así se encuentra consignado en la historia clínica que milita a folios 27 y 28, C-1.

Luego, fue trasladada al Hospital Universitario San Vicente de Paul de Medellín el 24 de mayo de 2010, con atención pediátrica inmediata por el Dr. Carlos Mauricio Palacio Roldán, en cuya historia clínica aparece consignando que la recién nacida viene siendo “hospitalizada durante 40 días con dx de falla hepática/ictericia colestasica por hepatitis, uveítis bilateral, sepsis por klebsiella pneumoniae multisensible, enterocolitis necrosante estadio Ila, enf del complejo torchs, sangrado digestivo alto, anemia que requirió transfusión en 4 ocasiones y trombocitopenia transfundida en 2 ocasiones”; del examen físico por regiones, indicó: “CRÁNEO: Anormal Suturas cabalgadas, fontanela anterior deprimida; BOCA: Anormal Mucosas levemente secas; CORAZON: Anormal RsCsRs soplo sitolico GII/IV; PULMONES: Anormal MV conservado se ausculta sibilancias espiratorias; ABDOMEN: Anormal distendido, hígado 4cm DRCD, esplenomegalia, peristalsis; PIEL Y FANERAS: Anormal Ictericia” (las demás regiones las vio normales). El diagnóstico fue: “PEPSIS BACTERIANA DEL RECIEN NACIDO, INSUFICIENCIA HEPÁTICA AGUDA O SUBAGUDA, ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE DEL FETO Y DEL RECIEN NACIDO, HEPAMEGALIA CON ESPLENOMEGALIA Y ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO”. Según transcripción de la historia clínica visible a folios 29 a 30, C-1.

El 25 de mayo de 2010, continuaron las anotaciones en aquella historia clínica, concretamente, “EVOLUCION MEDICA Y PACIENTE CRITICO” a través de la especialidad *pediatría*, de su análisis, precisó el médico acotó: “Paciente con microcefalia, retardo extremo, dismórfico; severo

compromiso de Sistema Nervioso Central (S.N.C.) lo cual le da mal pronóstico de vida independiente y le descarta como candidato a futuro trasplante hepático si por el compromiso colestásico de este órgano a futuro se generase cirrosis (si la fecha ya no se ha producido) y complicaciones de esta. Tampoco es candidato a intubación, ahora haciendo apneas. **Mal pronóstico de vida a corto plazo por el mencionado severo compromiso de S.N.C. Se explica a la madre y a la tía la situación irreversible de la paciente**<sup>23</sup>. (Se resalta).

Al día siguiente, 26 de mayo, aparece consignado según especialidad pediatría, que “Valeria. Dx anotados. Estable hemodinámicamente (...) Ahora hiperglicemia”; 27 de mayo: “Paciente quien presentó diferentes episodios de hipoglicemia por lo que se dejó con vía oral y flujo metabólico, ayer con presencia de hiperglicemia por lo que se disminuyó el flujo, se disminuye infusión de DAD. Llegan paraclínicos que reportan Dimero D marcadamente aumento asociado a ligera prolongación de TP y TPT, con fibrinógeno en límite inferior de normalidad, parámetros de laboratorio que están a favor de CID.”; 28 de mayo: “Paciente con H clínica conocida, ahora con mejorías de cifras PA (...) se continúa con desmote de adrenalina (...) y de 02”; 29 de mayo: con idéntico análisis al anterior, no obstante, a su mejoría reseñada, se indicó: “**Se les informa que aunque la paciente se encuentra estable, no quiere decir esto que el desarrollo futuro sea normal por el compromiso ya descritos en evoluciones previas de la paciente**”<sup>24</sup>. (Se resalta); 30 de mayo: “Evolución satisfactoria, sin nuevos picos febriles (...) Se solicita nuevos hemocultivos...”; 31 de mayo: paciente “con mejoría clínica. La madre tiene la esperanza que la niña se estabilice y quiere nueva valoración por Hepatología. Se le explica las condiciones de la niña y las posibles complicaciones, sin embargo desea nueva valoración”. Junio 1: evaluada por especialidad hepatología pediátrica, cuyo análisis: “PACIENTE CONOCIDA, QUIEN HA

---

<sup>23</sup> Folio 30, C-1.

<sup>24</sup> Folio 31, vto., C-1.

MEJORADO EN SU ESTADO AGUDO EN EL SENTIDO DE NO DEPENDER DEL OXIGENO Y HABER CONTROLADO TRASTORNOS METABOLICOS. **NO CAMBIAN SUS CONDICIONES DE BASE NI SU PRONOSTICO FUTURO** SEGÚN NUESTRO PUNTO DE VISTA. HAN SIDO ESTUDIADAS PARCIALMENTE INFECCIONES DEL GRUPO TORCH (TOXOPLASMOSIS, CITOMEGALOVIRUS) PERO SUGERIMOS AMPLIAR DICHO ESTUDIO DEL CUAL DEPENDERIA TODO EL CUADRO INCLUSO EL COMPROMISO HEPATICO...”<sup>25</sup> (Se resalta – Mayúsculas sostenidas del texto). En la misma fecha, fue valorada por especialidad pediátrica, cuyo análisis se centró en que “Valeria. RNPT límite con RCIU. Colestasis neonatal y hepatoesplenomegalia con calcificaciones intracerebrales y microcefalia (...) Evaluada por hepatología quien considera evaluación por neuropediatría para definir pronóstico neurológico y otros estudios”<sup>26</sup>.

Para el 2 de junio de 2010, Valeria Mendoza Rivas, contaba con 52 días de nacida, y siendo valorada por la especialidad de neurología, se halló en la paciente con un “cuadro consistente en microcefalia, ictericia generalizada, hepatoesplenomegalia, coriorretinitis y sx piramidal. Teniendo en cuenta los hallazgos al examen físico y los paraclínicos se considera Citomegalovirus como agente causal. **Se le explica a la familia la enfermedad y su pronóstico. Alto riesgo de epilepsia refractaria, retardo mental, mal pronóstico neurológico y pobre posibilidad de vida por lo que consideramos no es candidata a trasplante hepático...**”<sup>27</sup> (Se resalta). 3 de junio: valorada por la especialidad pediatría, indicando “Alta sospecha de TORCH, infección por CMV. Mal pronóstico neurológico. Se comenta con hepatología con quien se considera solicitar concepto de infectología...”. 3 de junio: paciente “actualmente con hepatitis y colestasis, Ig M e Ig G para toxoplasma elevada lo cual sugiere toxoplasmosis activa actualmente (...) Debe

---

<sup>25</sup> Folio 32, íd.

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> Folio 32, íd.

recibir tratamiento para toxoplasmosis durante el primer año”. 4 de junio: “...inicia tratamiento con clindamicina y pirimetamina, ya que por hepatitis actual, no es candidata de uso de sulfas, en el momento estable hemodinámicamente”<sup>28</sup>, siendo diagnosticada con “*Toxoplasmosis congénita*”. 5 de junio: “...ha permanecido estable (...) Llama la atención que se encuentre poliúrica aunque no hay signos de deshidratación por lo cual se decide valorar estado hidroelectrolítico”.

Dos días después, fue valorada por especialidad pediátrica, 7 de junio, indicándose “...con leve mejoría clínica...”, la del 8 de junio, sin hallazgos diferentes a los anotados; mientras que el 9 de junio, se halló a la paciente con “*desnutrición crónica y desnutrición aguda con p/T normal con gran megalia de órganos abdominales...*”; 10 de junio: “...Valeria (...) con pruebas hepáticas aún alteradas, estable hemodinámicamente (...) con poca ganancia de peso (...) y aún no sido evaluada por nutrición”; la valoración del 11 de junio, sin alteraciones con el mismo análisis del anterior; 12 de junio, “...llama la atención la poca mejoría del perfil hepático, a pesar de estar en tratamiento con clindamicina IV y pirimetamina, de esto depende que se pueda continuar el tratamiento por vía oral con sulfas para continuar de forma ambulatoria...” En la revisión del 13 de junio, se sugirió “...valoración por oftalmología por toxoplasmosis congénita”; 14 de junio: “La niña tiene importante microcefalia y compromiso neurológico (...) **se explica nuevamente a la madre el pronóstico de la paciente pero ella insiste en que se haga todo lo que haya para mantener la niña con vida**”<sup>29</sup>; 15 de junio: “Se decide realizar transfusión de GRED 30 cc en 4h, se informa a la madre quien está de acuerdo”; 16 de junio: “Paciente (...) con pruebas hepáticas aún muy alteradas...”; 17 de junio: “...las pruebas hepáticas persisten alteradas (...) fue evaluada por infectología se le dio de alta...(..) la mejoría ha sido lenta. Las pruebas hepáticas a pesar de haber

---

<sup>28</sup> Folio 32, vto. íd.

<sup>29</sup> Folio 34, vto. íd.



*disminuido persisten alteradas*"; 18 de junio: paciente que lleva 15 días en tratamiento con Clindamicina IV y Pirimetamina, sin mejoría hepática, considerando que *"muy alteradas para recibir tratamiento con sulfas. Infecto sugiere continuar con terapia intravenosa hasta que se normalicen las pruebas hepáticas"*<sup>30</sup>; 20 de junio: del análisis por especialidad pediátrica, se indicó Icteria importante; 21 de junio: se consideró por la misma especialidad, continuar con el tratamiento antibiótico hasta normalizar las pruebas hepáticas; en esa misma fecha, la menor fue valorada por oftalmología, indicándose en su análisis *"Paciente con toxoplasmosis congénita con compromiso bilateral, pero activo en ojo izquierdo, y uveítis anterior"*<sup>31</sup>, solicitándose revisión con especialista en úvea; también tuvo una interconsulta con especialidad hepatología pediátrica, informando: *"SE CONFIRMO INFECCION DE GRUPO TORCH (TOXOPLASMOSIS CONGÉNITA) CON COMPROMISO MULTIORGÁNICO S.N.C., HEPATICO. MAL PRONOSTICO DE VIDA INDEPENDIENTE DESDE LO NEUROLOGICO. SI ESTUVIESE CIRROTICA Y TUVIESE COMPLICACIONES DE ESTA NO SERÍA CANDIDATA A TRASPLANTE HEPATICO. DE PRESENTAR HEPATITIS POR TOXOPLASMA SE APRECIARA RESPUESTA CON DESCENSO DE AMINOTRANSFERASAS A DIFERENCIA DE LA CIRROSIS. CREEMOS QUE EN EL CASO PUNTUAL DE LA PACIENTE LA BIOPSIA HEPATICA APORTA MAS RIESGO QUE BENEFICIO Y POR LO TANTO NO CONSIDERAMOS SU INDICACION. SE EXPLICA A LA MADRE. INDICAREMOS AMBULATORIAMENTE USO DE ACIDO URSODEOXICOLICO COADYUVANTE EN EL MANEJO DE LA COLESTASIS"*<sup>32</sup>. (Mayúsculas del texto).

En interconsulta con especialidad oftalmología de fecha 22 de junio: se acotó *"Paciente con Retinocoroiditis toxoplásmica congénita y*

---

<sup>30</sup> Folio 35, vto. íd.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Folio 36, íd.

posible Desprendimiento de Retina traccional en OI. Se solicita ECO ocular AO para descartar DR en OI. Interconsulta de Retina”; al día siguiente, 23 de junio: “sigue igual manejo antibiótico”; junio 24: continua la paciente hospitalizada con tratamiento antibiótico, y según concepto de la especialidad oftalmología, “restos de vasos hialoideos OD, OI con lesión de aspecto granulomatosa inferior al NO”<sup>33</sup>; 25 y 26 de junio: continúa con el antibiótico venoso; 27 de junio: se halló “...alteración en la función hepática que impide el tratamiento oral esperando mejoría de la función hepática para cambio a esquema oral con sulfas y definir seguir manejo ambulatorio”<sup>34</sup>; 28 de junio: “sin cambios clínicos”; 29 de junio: “con poca mejoría en el resultado de las pruebas hepáticas, que permitan pasar a tratamiento oral con sulfas”, de igual forma fue evaluada por oftalmología, indicándose “lactante con compromiso ocular evidente en ojo izquierdo y banda de tracción vítrea sin desprendimiento”<sup>35</sup>; 30 de junio: se le informó a la madre del pronóstico neurológico de la paciente; 1 de julio: cuadro estable, manejo con antibiótico: 2 de julio: se indicó que la paciente continúa con igual tratamiento y está “Pendiente preparación magistral clindamicina para definir manejo ambulatorio”. Finalmente, la paciente fue dada de Alta por la especialidad pediátrica el 3 de julio, y según plan de manejo, continúa con el mismo tratamiento para toxoplasmosis con Clindamicina oral, Pirimetamina, Fenobarbital, Acido Ursadesoxicólico y Tropicamida.

- A folio 39 del cuaderno principal, se observa el “*recetario medicamentos generales*” de fecha 3 de julio de 2010 por la especialidad pediátrica del Hospital Universitario San Vicente de Paul, formulándole a la niña Valeria Mendoza Rivas, Clindamicina solución oral 20mg/ml y

---

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Ídem.

Pirimetamina tabletas 25 mg; la cantidad prescrita: 1 frasco el primero y 30 tabletas el segundo, con una vigencia de la prescripción de 30 días, sin especificar el periodo de duración del tratamiento. Se observa una anotación manuscrita en la parte superior del recetario “*No suspender*”.

- A través de consulta externa, la paciente Mendoza Rivas, fue atendida por Hepatología pediátrica el 28 de agosto de 2010, realizándole el médico tratante un examen físico general, concluyendo en un “***MAL DIAGNOSTICO DESDE LO HEPATOLOGICO, RATIFICADO EN VARIAS OCASIONES Y EXPLICADO A LA MADRE***” (folio 41, C-1).

- Luego fue valorada por especialidad infectología del Hospital San Vicente de Paul, el 30 de agosto de 2010, prescribiendo el galeno aumento de “*clindamicina 30 mg/kg/dosis c/6 horas, se ajusta dosis de pirimetamina 1 mg/k/d*” (folio 44, cuaderno 1).

- El 29 de octubre de 2010, ingresó por consulta externa la paciente Valeria Mendoza Rivas, para control, señalándose en la anamnesis, “*Paciente de 6 meses de edad con antecedente de toxoplasmosis congénita y hepatopatía colestásica severa, adicionalmente microcefalia y calcificaciones cerebrales. Actualmente en tratamiento con clindamicina, pirimetamina, acido ursodeoxicólico, en el último no recibió estos medicamentos durante 17 días debido trámite administrativo*”, según lo informó su madre (folio 47, C-1 –Se subraya). Se reitera, “*...con irregular adherencia a la medicación durante el último mes debido a trámites administrativos para la administración de la medicación por parte de su EPS*”, advirtiéndose que a “***La paciente NO DEBE SUSPENDER SU MEDICACIÓN POR RIESGO DE DETERIORO DE SU ESTADO CLINICO Y FUNCION HEPÁTICA***” (folio 48, íd.).

- Por remisión que hiciera el Hospital María Auxiliadora de Chigorodó a la Clínica Apartadó, Valeria Mendoza Rivas fue atendida el 26 de diciembre de 2010, a las 03:18:00 horas. Se documenta en esta historia clínica que el motivo de la consulta obedece a dolor de estómago, precisando el galeno que luego de revisar los paraclínicos anteriores, se “CONFIRMAN LAS SOSPECHAS DE QUE LA TROMBOCITOPENIA DE LA PACIENTE ES CRONICA Y LA ALTERACION DE LAS PRUEBAS HEPATICAS TAMBIEN ES CRONICA POR SU PATOLOGÍA DE BASE” (fl. 57, C-1), por lo que se decidió hospitalizarla para valoración por pediatría; siendo las 09:00 horas del mismo día, en ronda de medicina general, la madre de la menor, refirió entre otros aspectos, el tratamiento que se le suministra, resaltando que la Pirimetamina “NO LA RECIBE HACE 4 MESES”. (Folio 58, íd. Se subraya). A las 17:00 horas, se acotó según epicrisis, “...LA PX QUIEN SE TORNA CON MAYOR DIFICULTAD RESPIRATORIA, SE TORNA ESTUPOROSA, POCA RESPUESTA A ESTIMULO, RESPIRACION JADEANTE, BRADICARDICA 70XMIN, POR PRESENTAR DETERIORO PROGRESIVO DE FUNCIÓN CARDIORESPIRATORIA (...) NO SE AUSCULTA FRECUENCIA CARDIACA, POR LO CUAL SE INICIAN COMPRESIONES TORACICAS (...) PX QUIEN A PESAR DE LAS DIVERSAS MANIOBRAS Y APROX 40MIN DE REANIMACIÓN NO PRESENTA MEJORÍA DE PARO CARDIORESPIRATORIO, PRESENTA MIDRIASIS BILATERAL Y AUSENCIA DE RFLEJO OCULOGIRO, NO REFLEJO CORNEANO. POR LO CUAL A LAS 15PM SE DECLARA DEFUNCIÓN DE LA PX” (fls. 59 y 60, C-1).

- En el folio 68, C-1, se observa la petición que hizo la parte actora ante la Supersalud, radicada el 09/02/2012 solicitando la expedición del certificado de existencia y representación legal de “COOSALUR”, hallando su respuesta según se otea a folio 67.

## **Prueba oral –testimonial.**

**Giovany Manuel Mendoza Leal**, en declaración del 28 de junio de 2013, manifestó ser médico y que está enterado de este caso porque tiene las copias del expediente, que se trata de *“la muerte de una niña que tenía una enfermedad congénita, a quien se le debieron suministrar unos medicamentos en forma continua cosa que no se pudo realizar y por la cual finalmente la paciente fallece”* (fl. 2, cuad. 3); precisó que los demandantes –padres de la fallecida, lo buscaron para que hiciera *“una evaluación de la historia clínica y de las conductas médicas que allí están consignadas a fin de verificar si dichas conductas tanto las aplicadas como las no aplicadas tuvieron que ver con el fallecimiento de la paciente”* (ídem); precisó que no fue médico tratante de la paciente, pero según historial clínico padecía de *“toxoplasmosis congénita, falla hepática histérica, daño neurológico y daño ocular”* (ídem), siendo medicada con Acido Ursadesoxicólico, más fenobarbital como tratamientos para la falla hepática, Pilocarpina para tratamiento ocular, Pirimetamina como tratamiento antibiótico para toxoplasmosis y el Fenobarbital serviría como preventor neurológico de convulsiones. Luego, al ser indagado si tiene conocimiento si aquellos medicamentos no fueron suministrados por la demandada a la paciente, a lo que respondió que así se afirma en la demanda y que leyó un derecho de petición que los padres de la menor hicieron para el suministro de los mismos, pero que éste no fue respondido; conceptuó además, que si *“la paciente hubiera recibido la medicación ordenada y hubiera tenido un adecuado plan de seguimiento de su enfermedad es indudable que hubiera tenido mejoría de la condición general por la cual falleció”* (fl. 2 reverso, cuad. 3), y que la causa de su muerte obedeció a *“una falla*

hepática la cual tuvo toda su expresión debido a la ausencia de medicación que debía recibir la paciente” (ídem), reiterando que “**el punto central del deceso de la paciente fue la falla hepática, partiendo de allí, los medicamentos Fenobarbital y ácido ursadesoxicólico son inductores hepáticos cuya función es dar un máximo funcionamiento a las células hepáticas** con que contaba la paciente si se optimiza la función hepática de dichas células obviamente el perfil de la enfermedad mejorará (el perfil de la falla hepática) y esto solo hubiera podido comprobarse si al suministrar los medicamentos se veía la mejoría como respuesta a estos (...) pero al no haber suministro continuo de la droga tampoco se pudo realizar un plan adecuado de seguimiento como respuesta al tratamiento si éste se hubiera aplicado” (Se resalta). Ídem.

Continuó declarando **Luz Esther Pérez Duarte**, aduciendo que es amiga de los demandantes, resaltando que también fue compañera de colegio de Liyith Rivas Valoyes. Manifestó que está enterada de todo el proceso desde el embarazo de Ligith, del nacimiento y muerte de Valeria. Contó que la niña fue hospitalizada en la Clínica Saludcoop de Medellín y luego fue trasladada a otra clínica y cuando le dieron de alta la trajeron para Chigorodó, continuando con el tratamiento y reclamando los medicamentos en la EPS Saludcoop, y con éstos tenía que tener un especial cuidado, pero que Ligith le contó que no le habían entregado la droga de la niña y que había ido varias veces a reclamarla pero no la dieron completa; relató que a partir de noviembre las condiciones de salud de la menor se deterioró y en diciembre fue hospitalizada porque se agravó, falleciendo en la Clínica Apartadó; que a raíz del suceso Ligith estaba muy triste y se sentía muy mal porque la

32

E.P.S. no le facilitó los medicamentos que ella requería; no sabe qué enfermedad padeció Valeria ni los medicamentos que no fueron suministrados, precisando que éstos los recibió sólo por dos o tres meses “y ya después no se la entregaban” (fl. 4, cuad. 3), siendo esta la causa de su muerte, según le informó su amiga -demandante.

Finalmente, declaró la señora **Jovany Mendoza Montes**, aduciendo que es hermana del demandante Carlos Andrés; sobre los hechos de la demanda relató que su sobrina Valeria nació enferma y fue remitida al Hospital San Vicente de Paul de Medellín, recibiendo el tratamiento para la enfermedad diagnosticada, luego fue dada de alta y llevada a su casa en Chigorodó, y ahí empezaron los problemas con la EPS Saludcoop de este municipio porque “LIGITH su mamá tenía que reclamar la droga mensual y siempre iba cinco días antes a reclamarla y nunca se la facilitaban y a los padres les tocó sacar plata de ellos para completarle la droga a la niña y ni así había veces que no la conseguía (...), el problema era que SALUDCOOP nunca les daba la droga” (fl. 3 reverso, cuad. 3). Dijo además, que Valeria falleció el 26 de diciembre de 2010, generando tal hecho mucha angustia a sus padres y hermanito, y que su causa fue por “no suministrarle la droga a la niña a tiempo, porque siempre que la mamá iba a buscarla nunca la había, le decían que todavía no había llegado la droga, que no estaba la droga, por eso ellos los padres se vieron sometidos a prestar plata para comprarle la droga a su hija, porque ellos no querían perder a su hija (...), es que incluso era una droga muy barata” (ídem).

### **Del análisis conjunto de las pruebas reseñadas:**

En las historias clínicas resumidas, aparecen consignadas de manera minuciosa todas las atenciones prestadas a la paciente Valeria Mendoza Rivas, documentos que se avienen a las normas sobre su diligenciamiento (puesto que constan en escritos con letra imprenta, precisando fecha y hora de atención, la especialidad del médico tratante y su nombre, las razones de la atención y el porqué de su continua hospitalización, el tratamiento y exámenes paraclínicos realizados, expresan las razones por las cuales dan de alta a la paciente, así como sus instrucciones y recomendaciones impartidas), e indican de manera cronológica su estado de salud, de los exámenes paramédicos, tratamientos farmacéuticos, apreciaciones de los especialistas sobre su desmejoría, o a veces de su condición estable, porque, por lo general, su estado de salud cada vez más se hallaba en desmejoría o deterioro, hasta el punto de advertirle los galenos a su madre que la probabilidad de vida de la niña es muy corta, fue así cuando le informaron sobre el *“Mal pronóstico de vida a corto plazo por el mencionado severo compromiso de S.N.C. Se explica a la madre y a la tía la situación irreversible de la paciente”*<sup>36</sup>; de igual forma se les informó *“...que aunque la paciente se encuentra estable, no quiere decir esto que el desarrollo futuro sea normal por el compromiso ya descritos en evoluciones previas de la paciente”*<sup>37</sup>, y bajo ese diagnóstico se les advirtió *“...a la familia la enfermedad y su pronóstico. Alto riesgo de epilepsia refractaria, retardo mental, mal pronóstico neurológico y pobre posibilidad de vida...”*<sup>38</sup>, hasta el punto que se les explicó *“nuevamente*

---

<sup>36</sup> Folio 30, C-1.

<sup>37</sup> Folio 31, vto., C-1.

<sup>38</sup> Folio 32, íd.



*a la madre el pronóstico de la paciente pero ella insiste en que se haga todo lo que haya para mantener la niña con vida*<sup>39</sup>.

Los referidos instrumentos enseñan además, que desde que la paciente ingresó a las instituciones hospitalarias recibió un adecuado manejo, puesto que aquellos reflejan atenciones oportunas, continuas y por un equipo médico interdisciplinario (pediatra, hepatólogo, oftalmólogo, neurólogo, infectólogo y médicos generales), para efectos de establecer un diagnóstico científico y acertado y, por consiguiente, un tratamiento adecuado para las patologías que aquejaban a la niña Valeria Mendoza Rivas, lo que sirvió para concluir en su condición diagnosticada: “*INFECCIÓN DE GRUPO TORCH (TOXOPLASMOSIS CONGENITA) CON COMPROMISO MULTIORGANICO S.N.C. HEPATICO*” (fl. 36, C-1).

Respecto de las atestaciones de los testigos traídos a instancia de la parte actora, cabe resaltar el testimonio del Dr. **Giovany Manuel Mendoza Leal**, que como profesional de la salud, es un testigo técnico con conocimientos especializados en ese campo, y aunque afirmó que Valeria Mendoza Rivas no fue su paciente, está enterado de los hechos de la demanda, porque los padres de ella lo buscaron para que hiciera “*una evaluación de la historia clínica y de las conductas médicas que allí están consignadas a fin de verificar si dichas conductas tanto las aplicadas como las no aplicadas tuvieron que ver con el fallecimiento de la paciente*” (fl. 2, C-3) y para ello le suministraron copia del expediente. Y, bajo los conocimientos que pregonó tener, manifestó

---

<sup>39</sup> Folio 34, vto. íd.

que la infanta fue medicada con *Ácido Ursadesoxicólico* y *fenobarbital* para la falla hepática, *Pilocarpina* para el tratamiento ocular, *Pirimetamina* como antibiótico para la toxoplasmosis y a su vez, el *Fenobarbital* le servía como preventor neurológico de convulsiones, asegurando que la causa de su muerte obedeció a la “*falla hepática la cual tuvo toda su expresión debido a la ausencia de medicación que debía recibir la paciente*” (folio 2 reverso, cuaderno 3); como se anotó, el galeno declarante indicó que para esta patología –*falla hepática*, su tratamiento fue prescrito con *Ácido Ursadesoxicólico* y *fenobarbital*, y no con *Pirimetamina*.

Ahora bien, los actores endilgan en la demanda, la responsabilidad en la muerte de la menor, a la demandada, porque aseguran que la causa del deterioro de salud y el consecuente fallecimiento de Valeria, fue la falta del suministro del *Pirimetamina* y no de los otros medicamentos, pues según se lee en el hecho 9 del libelo introductor: “*A pesar de los esfuerzos realizados por los padres de VALERIA no fue posible conseguir el medicamento PIRIMETAMINA (...), manifestándole al señor juez que la obligación CONTRACTUAL de la E.P.S. SALUDCOOP, era entregar el medicamento oportunamente como lo ordenaron los médicos especialistas...*” (folio 2, cuaderno 1).

En todo caso, lo afirmado por aquel médico y los demandantes, fue desvirtuado con el testimonio de la tía de Valeria (hermana de Carlos Andrés Mendoza Montes), señora **Jovany Mendoza Montes**, pariente muy cercana a ellos, en adición, con conocimiento directo de lo que atestó, hasta el punto de aseverar sobre los problemas que tuvo su cuñada Ligith con Saludcoop de Chigorodó,

cuando “*tenía que reclamar la droga mensual y siempre iba cinco días antes a reclamarla y nunca se la facilitaban y a los padres les tocó sacar plata de ellos para completarle la droga a la niña*”, y otras ocasiones “*se vieron sometidos a prestar plata para comprarle la droga a su hija, porque ellos no querían perder a su hija (...), es que incluso era una droga muy barata*”. De este dicho se deduce que a la niña Valeria no le faltó el medicamento *Pirimetamina*, porque como fuera, con esfuerzos económicos propios o a través de terceras personas lo compraban, lo que se les facilitaba porque se trataba de un medicamento muy barato, como lo relató; obsérvese además, que de su testimonio no se puede inferir que los padres de Valeria tuvieron dificultades para conseguir tal medicamento (a parte de su bajo costo), contrariando lo afirmado en el hecho noveno de la demanda, que según los demandantes, “*el medicamento PIRIMETAMINA, se trato (sic) de conseguir en Medellín y Bogotá sin ningún éxito*”.

En adición, se advierten discordancias respecto de la periodicidad en que la accionada no suministró o dejó de entregar los medicamentos recetados a la menor Valeria, puesto que según se lee en las historias clínicas, su madre relató al médico tratante *-de turno*, que la niña actualmente está “*...en tratamiento con clindamicina, pirimetamina, acido ursodeoxicólico, en el último no recibió estos medicamentos durante 17 días debido trámite administrativo*” (según historia clínica de fecha 29 de octubre de 2010, visible a folio 47 del cuaderno 1); entonces, cronológicamente ello conlleva a inferir que la accionada no suministró los medicamentos desde el 12 de octubre de aquella anualidad; pero, más adelantes, aseguró a los médicos *-en ronda de medicina general*, que la “*PIRIMETAMINA (...) NO LA RECIBE*”

HACE 4 MESES PORQUE LE HAN DICHO QUE NO LA HAN PODIDO CONSEGUIR” (Según historia clínica de fecha 26 de diciembre de 2010, visible a folio 58 del cuaderno 1), lo que al retrotraer el tiempo implicaría que esos 4 meses van hasta el mes de agosto, (lo que aunque permitiría reforzar la teoría de falta de suministro, no tiene en cuenta que los padres de la menor, haciendo los esfuerzos a su alcance, compraron por cuenta propia el medicamento, para que la paciente no sufriera consecuencias adversas por la falta de su suministro). De ahí la disparidad de una realidad que presume la actora para endilgarle responsabilidad por omisión a la entidad promotora de salud demandada, al no suministrar aquel medicamento a tiempo a la infanta Valeria. Concatenadas estas afirmaciones de la madre de aquella, con lo aseverado por la testigo **Luz Esther Pérez Duarte**, tampoco se puede inferir fehacientemente por cuánto tiempo no fue suministrado aquel medicamento, porque su decir fue que a Valeria no le dieron la medicación completa y que “*los recibió sólo por dos o tres meses y ya después no se la entregaban*”, pues no especificó cuáles eran los meses que sí recibió la medicación, aunque fuera incompleta y a partir de cuándo no volvió a recibirla.

Tampoco fue demostrado en el proceso, que la actora hiciera un derecho de petición a la accionada a fin de obtener el medicamento requerido para la menor, ese dicho sólo quedó en una afirmación del sustento fáctico de la demanda<sup>40</sup> porque con los anexos aportados a la misma, no se avizó tal documento. De la reseña de la prueba documental, se hizo alusión a un derecho de petición que radicó

---

<sup>40</sup> Hecho sexto de la demanda, asegurando que “*El 3 de diciembre de 2010 la madre de VALERIA radico derecho de petición ante SALUDCOOP EPS-C sin que la entidad se dignara responder*” (Folio 2, C-1.

el 09/02/2012 el ciudadano Luis Fernando Parra Castaño a la Supersalud, solicitando la expedición del certificado de existencia y representación legal de “COOSALUR”, según se otea a folio 68 del C-1; no se trata entonces de la petición aludida en el hecho sexto de la demanda, y aunque el testigo, *Dr. Mendoza Leal*, adujo que leyó un derecho de petición que los padres de la menor hicieron para el suministro de los medicamentos, se reitera, el mismo brilla por su ausencia en el plenario.

**7. Caso en concreto.** En el caso que convoca a la Sala, si bien la pretensión no fue enfocada directamente en la órbita de la responsabilidad médica, sí termina atribuyendo a los demandantes responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la EPS demandada, especialmente con respecto a la entrega de los medicamentos formulados, todo lo cual obliga a establecer si la causa del deceso de la menor fue la negligencia de la EPS demandada por no haber entregado los medicamentos que requería y le fueron recetados y lo no menos importante, si existe un nexo de causalidad entre la predicada ausencia de la medicación en el tratamiento de VALERIA MENDOZA RIVAS y las causas de su deceso, acreditación que corre a cargo de los impulsores de la causa.

Respecto a la necesidad de la prueba de la culpa, es menester traer a colación la sentencia SC2555 de 2019, de la que se transcribe un importante aparte:

*“7.1. La comprobación de la culpa imponía a la gestora del litigio acreditar que en la ejecución del acto médico*

39

*contratado, el galeno contrarió, desconoció o desatendió la lex artis ad hoc.*

*Como lo explicó la Sala en uno de sus recientes fallos, “no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (imputatio facti), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (imputatio iuris)”. Por eso, “el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. ‘La culpa civil - explica BARROS BOURIE- es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (...) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta, de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente’. (Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, 2009, p. 78)” (CSJ, SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. n.º 2005-00174-01).*

*Obviamente, en los casos de responsabilidad profesional, en general, el estándar aplicable es la lex artis. Ahora bien, tratándose de la prestación de servicios de salud, habrá culpa, cuando la conducta del galeno no se sujeta a los parámetros que la propia ciencia médica impone para el acto por él realizado.”*

Aplicando estos postulados al reclamo que se examina, es evidente que tal y como lo afirma el fallo de primera instancia, los accionantes no lograron demostrar la omisión de las conductas endilgadas a la entidad demandada, porque aunque conforme a las reglas probatorias, la negación indefinida de que no fueron

suministrados podría eximirlos de probar tal hecho, no desmintieron la prueba testimonial llamada por ellos, según la cual, para que la niña no interrumpiera su tratamiento, sus padres suplían esa deficiencia de entrega, adquiriendo con sus propios recursos las medicinas requeridas, hecho de gran trascendencia para la definición del proceso, porque a pesar de lo reprochable, inconcebible e injustificable que resulte que la EPS abandone a su suerte a los pacientes que tiene a su cargo, aun a sabiendas que esa omisión pone en riesgo su salud y su vida, si la decidida actividad de sus padres logró llenar el vacío que dejó la prestadora de salud, ya la causa del deceso no sería la falta de medicamento, que al final de cuentas sí recibió.

En el caso que se examina, la causa de la muerte de la niña, cuya carga demostrativa pesaba sobre los hombros de la parte demandante, no fue debidamente identificada, porque no hubo un dictamen real y profundo de lo ocurrido y porque a pesar que la EPS no ofreció a plenitud el tratamiento requerido, pudo obtenerlo de otra fuente (sus padres), dejando en el terreno de la duda cuál fue el verdadero motivo de la pérdida de su existencia.

En las circunstancias descritas, la acreditación del nexo causal entre la omisión de entrega de medicamentos por parte la demandada y la muerte de la infanta, que también era responsabilidad de los demandantes, no fue cumplida, porque no se estableció que tan grave falencia hubiese dejado sin tratamiento a la paciente y porque finalmente tal causa no fue verdaderamente descubierta. Si bien fue puesto en evidencia el cese de la respiración, (común a todas las muertes), no existe evidencia de cuál fue la verdadera razón que lo

produjo, cuál fue el órgano o los órganos que fallaron y porqué lo hicieron y tampoco si surgió de alguno de sus graves padecimientos, o de la suma de varios de ellos.

El expediente genera muchas dudas sobre cuál pudo ser la causa eficiente del deceso que se estudia, porque desde cuando la menor respiró por primera vez, se hizo evidente su deplorable y delicado estado de salud, la concurrencia de múltiples y serios padecimientos, su permanente deterioro, su negativo pronóstico de vida y la irreversibilidad de sus afecciones de salud y en esas circunstancias, sólo un riguroso análisis *médico - científico* que no fue practicado, habría permitido esclarecer con certeza la causa de la muerte. La historia clínica es abundante en anotaciones sobre la gravedad de Valeria y que dan cuenta además que su deplorable estado de salud fue una condición permanente “... y su pronóstico... (era) pobre posibilidad de vida...”<sup>41</sup>, aunado a que su estado de salud no mostró síntomas de recuperación, tal como quedó registrado en reiteradas oportunidades por los galenos que la trataron durante su breve existencia, todo lo cual impide descartar como causa del desenlace fatal todas sus demás dolencias, máxime cuando el tratamiento ordenado venía siendo esencialmente paliativo, no curativo.

Si bien el médico ***Giovanny Manuel Mendoza Leal*** rindió declaración, como tercero y no como perito, sus apreciaciones no tienen la fuerza demostrativa que se requiere para edificar sobre su versión una sentencia condenatoria, de un lado, porque no contó con la

---

<sup>41</sup> Folio 32, íd.



posibilidad de explorar el cuerpo y los órganos de la menor, (como ocurre en las necropsias), quien no fue siquiera su paciente; tampoco con análisis de laboratorio o elementos técnicos que le permitieran arribar con alto grado de acierto a las conclusiones a las que allegó respecto a la causa de la muerte y de otro, porque el fundamento central de su conclusión que radicaba en la falta de suministro de la medicina a la menor fue desvirtuado por la familiar de los actores, que por su cercanía y conocimiento de los pormenores dio cuenta que finalmente la droga sí fue suministrada a instancias de los padres de la niña. Como este testimonio fue el mayor estímulo para demandar, tiene un compromiso con la versión de los reclamantes que se dedicó a defender, le resta credibilidad, pero no aporta realmente los elementos técnicos o científicos que se requieren para esclarecer la causa de la muerte, no obedece a una metodología científicamente aprobada, no tiene soporte en la ciencia sino en sus apreciaciones personales y profesionales, ni enriquece con elementos nuevos las pruebas introducidas con el escrito de demanda, se remite a hacer un recuento de lo descrito en las historias clínicas, sin que se aprecie un análisis con conocimientos científicos, concretamente de las condiciones de salud que aquejaban a Valeria, así como de los tratamientos realizados.

**Conclusión.** Obligatorio resulta concluir que no pudo establecer la parte actora el nexo de causalidad entre la supuesta negligencia de la EPS y el fallecimiento de Valeria Mendoza Rivas, por lo que la sentencia de primer grado será confirmada.

**8. Costas.** Se condena en costas a los demandantes y a favor de la entidad demandada, conforme al numeral 1º del artículo

43

365 del C.G.P y el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>42</sup>, toda vez que los argumentos de la apelación no fueron acogidos.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, conforme al numeral 1º del artículo 365 el C.G.P, fijándose las agencias en derecho auto del ponente.

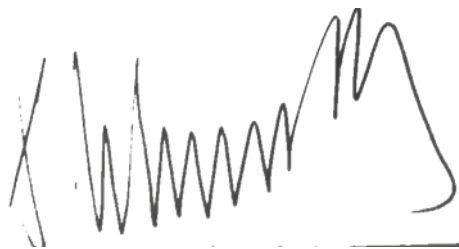
**TERCERO:** Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 199 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**  
**Los Magistrados**

---

<sup>42</sup> En los procesos declarativos, en segunda instancia la tarifa de las agencias en derecho son entre 1 y 6 smlmv.



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno.**

Radicado : 05615310300120140033201  
Radicado Interno : 366-2021.  
Radicado Secretaría : 090-2021

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición del mismo.

El artículo 14 del precitado decreto, reza lo siguiente:

*"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el*

*recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

El Código General del proceso, acogió un sistema oral, tal como se desprende del artículo 3º de dicha preceptiva “*Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva*” Pero como se anteló, en el decreto aludido se establecieron reglas procesales que se alejan del sistema oral, por lo que dicha excepción, debe ser analizada desde la nueva realidad y finalidad con que fue creada.

El escenario jurídico relacionado con el recurso de apelación, según los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, se compone de dos momentos, el primero, se desarrolla ante el *a quo* frente al cual se interpone el recurso inmediatamente después de pronunciada la providencia y, se precisan los reparos concretos que le hace a la decisión; el segundo, se suscita ante el *a quem* en cuya oportunidad se debe sustentar el recurso, esbozando las razones de su inconformidad. Todo ese rito obedece al sistema oral sobre el cual se erigió dicha normativa.

Pero la excepción a la oralidad, contenida en el decreto legislativo plurimencionado, puntualmente sobre la apelación de sentencias en materia civil y familia, permite desvelar el carácter imperioso de dicho sistema, pues varias interpretaciones irrestrictas han procurado restar eficacia y validez a actuaciones que surgen al margen de la oralidad, desconociendo de contera la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y derechos de orden constitucional como el acceso efectivo a la administración de justicia (tutela jurisdiccional efectiva), derecho de defensa y doble instancia.

En el presente asunto, observa la Sala que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no fue sustentado dentro del término dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que es menester resolver si la sanción a dicha inactividad de la parte procesal interesada en la impugnación de la sentencia es la declaración de deserción del recurso de apelación, o si, por el contrario, los argumentos que esbozó el recurrente ante el *iudex a quo* son suficientes para desatar el recurso que aquí se ventila.

De conformidad con la nueva disposición respecto al trámite de la apelación de sentencias, y con miras a garantizar el derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción, mediante auto de 18 de mayo de 2021, se concedió a los sujetos procesales aquí involucrados, término para que solicitaran copia de las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, o para que manifestaran si requerían revisar personalmente el expediente; determinación que fue comunicada a las partes a través del medio más expedito.

La parte apelante presentó sus reparos a través de escrito ante el Juez de primer grado, expresando con suficiencia las razones de su inconformidad, tal y como lo prevé el artículo 322 del CGP para la sustentación del recurso, por lo que este cuerpo colegiado, en su posición de superior funcional del Juez cognoscente, cuanta con los

elementos de juicio necesarios para decidir el recurso de alzada interpuesto.

Pero, pregonando por la materialización del derecho de defensa y contradicción, se le correrá traslado a las partes no recurrentes de los argumentos que fueron expuestos por el censor ante el juez de primera instancia, para que se pronuncien si a bien lo consideran. Vencido el término de traslado se procederá con la emisión de la providencia que corresponda. De esa manera se procederá en la oportunidad respectiva.

De otro lado y en consideración de lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P. se prorroga por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**39d5d97f400959f451a2bc5793fa0a84987b5047d28**  
**8b23d1703ed22a364f717**

*Documento generado en 13/09/2021 03:08:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05809 3189 001 2018 0015 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Víctor Hernán Orozco Hincapié en contra de Luis Fernando Arredondo Araque y los herederos determinados de Francisco Álvaro y Javier del Socorro Correa Montoya, Carmen Emilia Montoya de Correa y demás personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el predio a usucapir.

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

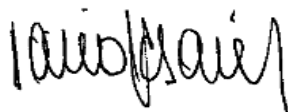
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del

Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno**

Radicado : 05736318900120170002103  
Consecutivo Sría. : 687-2021.  
Radicado Interno : 177-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 19 de mayo de 2021, dentro del proceso de prescripción extraordinaria de dominio promovida por la sociedad minera La Campana Limitada en contra de la empresa Zandor Capital S.A. Colombia.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se decidirá acerca de la solicitud probatoria que en segunda instancia presentó la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dd0dea681a31d4d1b6c404d535061ea1f0f7765f6b83a6cd84352  
779ff3c8fd**

Documento generado en 13/09/2021 08:18:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05615 3103 002 2018 00139 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, dentro del proceso verbal de simulación absoluta cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Zapata Calle en contra de los señores Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya.

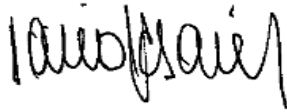
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno.**

<b>Proceso</b>	: Responsabilidad Médica
<b>Demandante</b>	: Jorge Tomás Páez Gómez
<b>Demandado</b>	: Oftalmoservicios IPS SAS Juan José Mosquera
<b>Radicado</b>	: 05045 31 03 001 2017 00029 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 1189-2018
<b>Radicado Interno</b>	: 0300-2018

En atención a la solicitud que elevó el pasado 09 de septiembre el apoderado judicial de la Previsora S.A compañía de seguros, respecto a la extensión del término para presentar la réplica a la sustentación del recurso de apelación de la sentencia, toda vez que no le fue remitido ni por el recurrente ni por la Secretaría de esta Sala el escrito de sustentación, y luego de revisado como se efectuó los respectivos traslados, se atisba que no se surtió en debida forma en lo que respecta a la entidad llamada en garantía, ni a la entidad codemandada Oftalmoservicios IPS S.A.S, se hace necesario en pro de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, correr traslado a dichos sujetos procesales.

Para tal efecto, désele a la Previsora S.A compañía de seguros y a la entidad codemandada Oftalmoservicios IPS S.A.S, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para la respectiva réplica.

Se dispone que por la Secretaría se envíe inmediatamente el escrito de sustentación del recurso de apelación que presentó el recurrente, a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de la Previsora S.A compañía de seguros y de Oftalmoservicios IPS S.A.S, los cuales según información que reposa en el expediente son: de la Previsora S.A [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com) y [savillegas@une.net.co](mailto:savillegas@une.net.co); y del apoderado judicial de Oftalmoservicios IPS [juridicoidc@une.net.co](mailto:juridicoidc@une.net.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be9fcd67d82d9c70ee363511551dd57363fe4dd8466**  
**1e2434fb2147aa51d0b5d**

Documento generado en 13/09/2021 03:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

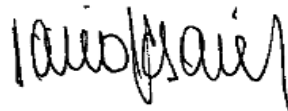


asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**  
**Magistrado**